

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 50 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Febrero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión Mixta, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que la Comisión Mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la Ley y 91 del Reglamento, han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, solicita se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero, de mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones Mixtas, contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de Octubre de 1902; y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención, y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrece garantía su-

ficiente para el pago, que ha de hacerse en un sólo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto, si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en cuerpo activo:

Visto el artículo 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispuestos de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el art. 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el art. 33 de la Ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar ó en el Extranjero, sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en multa:

Visto el artículo 92, que dice: «Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello».

Visto el artículo 93, que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado, noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen, y no hayan consignado el depósito del artículo 33 de la Ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene».

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1902, que dispone: que en el caso de ausencia de un mozo, sin constituir el depósito en metálico para cubrir

su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del Reino, sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33, que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando, que hasta que tal declaración de prófugos tenga lugar, no puede legalmente procederse, ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquéllos no constituyeran el depósito á que se refiere el repetido artículo 33, para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los cuerpos armados:

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del artículo 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, si no un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique, no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real orden de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, por que, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (artículos 9 al 12 de la Ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitución de los mismos, y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas

de su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes».

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1909.—Cieva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria.

(Gaceta 12 Febrero 1909.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capeas.—Circular.

Aproximándose la época en que es costumbre organizar capeas en los pueblos, recuerdo á los señores Alcaldes el deber en que se hallan de no autorizar tal clase de espectáculos, prohibidos en absoluto, aunque se intenten celebrar en plaza cerrada y con el nombre de corridas; y prevengo á dichas Autoridades que me propongo hacerlas responsables del incumplimiento de lo ordenado; debiendo participarme quedar enterados de esta circular.

Zaragoza 23 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Dispuesto en el art. 141 de la vigente ley Municipal y en el Real decreto de 21 de Marzo de 1905, que los presupuestos municipales que han regido hasta el 31 de Diciembre último se liquiden en los primeros días del mes de Enero y se remitan á este Gobierno las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales han de quedar *ipso facto* incorporadas al presupuesto corriente, rigiendo con la misma eficacia y valor que las demás consignaciones de éste, y que los créditos por resultas se distribuyan entre los capítulos á que correspondan, según los conceptos que los clasifiquen; he acordado, en vista del considerable número de Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido aquellos documentos, dirigirme por la presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, haciéndoles saber que es muy sensible tener que acudir á las medidas extremas en todos los casos que á la remisión de documentos de contabilidad se refieren, pero que es indispensable adoptar, para que éstos no se olviden de sus deberes y cumplan con los preceptos reglamentarios.

En su virtud, estoy dispuesto á corregir este abandono, imponiendo, á dichos funcionarios el correctivo á que me autorizan las leyes, si en el resto de este mes no remite los documentos siguientes:

- 1.º Liquidaciones por duplicado de ingresos y gastos de 1908.
- 2.º Acta de arqueo de 31 de Diciembre, conforme con el resultado de las liquidaciones.
- 3.º Certificaciones de deudores y acreedores,

que han de incidir con las últimas casillas de aquéllas, sin que aparezcan nuevos ingresos y gastos; y

4.º Presupuesto refundido ó definitivo de 1909, sin tramitación alguna, pero llevando á sus respectivos capítulos y artículos de ingresos y gastos las consignaciones del ordinario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza 23 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de Dionisio Ligorri Laguarda, de veintisiete años, soltero, alto de estatura, pelo negro; viste pantalón negro de pana, alpargatas abiertas, blusa azul, camisa de algodón con rayas encarnadas, boina azul y peales de lana parda; que desapareció de su domicilio de Zuera el día 13 del actual. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Zaragoza 23 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de un macho mular, de tres años, pelo negro, de siete palmos y dos dedos de alzada, herrado de las cuatro extremidades, con una marca de hierro (V) en el lado izquierdo de la parte superior del morro, que desapareció del monte de Langa. Caso de ser habido harán la entrega del mismo á Lázaro Tomás Serrano, vecino de dicho pueblo.

Zaragoza 23 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por este Tribunal, en providencia de 15 del actual, se hace saber: Que por el Procurador D. Gregorio Enciso, en nombre de D.ª Petra Poza y Fernández de Heredia, vecina de Riela, se ha acudido á dicho Tribunal, con escrito de 6 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 6 de Noviembre de 1908, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Riela, por el que se priva á la D.ª Petra del cargo de la titular de farmacia del expresado pueblo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de orden del referido Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley de lo Contencioso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zaragoza 18 de Febrero de 1909.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo proveerse interinamente las Escuelas de esta provincia que se encuentran vacantes y que á continuación se expresan, se hace público para que los Maestros que deseen aspirar á ellas puedan solicitar dentro del plazo de cinco días, presentando en la Secretaría de esta Junta toda la documentación correspondiente y haciendo constar en la instancia, que irá dirigida al Sr Gobernador, Presidente de la misma la escuela ó escuelas que pretendan.

PUEBLOS	CLASE de la Escuela.	SUELDO DE LA ESCUELA		SUELDO que corresponde al interino.		OBSERVACIONES
		Personal.	Estruccionos	Personal.	Estruccionos	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Santa Cruz de Grio.....	Niñas.....	625	156'25	312'50	156'25	Sustitución.
Bordalba.....	Idem.....	625	156'25	312'50	156'25	
Perdiguera.....	Idem.....	625	156'25	312'50	156'25	

Zaragoza 17 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón.—El Secretario, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

Ardisa.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión del 20 del actual, acordó utilizar, para cubrir el déficit de 3.133'09 pesetas que resultan del presupuesto ordinario formado en este pueblo para el año actual de 1909, el repartimiento extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, que autoriza la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con arreglo á la siguiente tarifa:

Artículos.	Quintal métrico	Precio medio.		Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
Paja.....	1	1'50	0'25		7.636	1.909
Leña.....	1	2	0'25		4.896'36	1.224'09
TOTAL.....						3.133'09

Cuyo acuerdo se anuncia al público para que durante el plazo de diez días puedan presentarse en la secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Ardisa 21 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Domingo Laliena.

Belchite.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan de manifiesto, por término de quince días hábiles, los siguientes documentos:

Las cuentas de ordenación de pagos y depositaria relativas al año 1908.

Y el expediente de exceso de gastos cometidos en el presupuesto de dicho año.

Belchite 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Salas.

Calatayud.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término jurisdiccional, y faltando muchas hojas declaratorias que presentar, se hace saber por última vez á los propietarios de fincas, censos y riqueza urbanas,

tanto vecinos como forasteros, ó en su defecto á sus representantes, administradores, las extiendan y presenten en la Casa Consistorial durante el improrrogable plazo de diez días, que finará el día 28 del actual; advirtiéndoles que, pasado dicho plazo sin que lo hayan verificado, les parará el perjuicio consiguiente.

Calatayud 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Blas.

Cimballa.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1909 queda de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Cimballa 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

Fayón.

El reparto de consumos del año actual se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Llecha.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustaquio Sanjuán Gregorio, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, natural de Parujosa, hijo de Narciso y de María, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día primero de Marzo próximo, á las diez de la mañana, á las sesiones del juicio por jurados de la causa que se le sigue sobre tentativa de violación, señalada para dicho día; apremiándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á diecinueve de Febrero de mil novecientos nueve.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.